

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – (REPARTO)
CIUDAD.**

**REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA
VS: NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

MANUEL RICARDO SALGADO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial amplio y suficiente actúo como apoderado especial del señor **EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma en el memorial poder, con mi debido y acostumbrado respeto presento en el ejercicio del derecho de postulación y en armonía con el artículo 138 del CPACA; con mi acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**, para que con citación y audiencia del **SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: DR. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN; DEL SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL DR: LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, DEL SEÑOR GENERAL JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, para que con audiencia pública de sus representantes legales: y del señor Procurador General de la Nación **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, o quienes hagan sus veces: ese despacho decrete la revocatoria del siguiente acto administrativo que describo en el acápite siguiente y se concedan las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 0335 del 24 DE ENERO de 2018**, acto **QUE LE FUE NOTIFICADO AL ACTOR PERSONALMENTE EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018**; donde la **NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL** lo **RETIRA** del servicio activo

de la Policia Nacional en el grado de **MAYOR** de la Policia Nacional, **POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** al señor **EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA**.

- 2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo a mi poderdante en el grado en que fue retirado, es decir al grado de **MAYOR**, y se ordene se llame para adelantar el curso para **TENIENTE CORONEL**, que una vez ascendido sea llamado a adelantar el curso de **CORONEL**, se ascienda y se homologue en antigüedad a sus compañeros, si tiene el tiempo cumplido para cada grado respectivamente; teniendo en cuenta que sus compañeros ostentan este último grado es decir, **QUE SE ORDENE SU REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL-SIN PERDER DE VISTA EL GRADO NI LA ANTIGÜEDAD DE SUS COMPAÑEROS DE CURSO O PROMOCIÓN. (Ver fallo Tribunal Administrativo del Meta, Exp: 2001-40165).**

- 3. Como restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar a mi poderdante los dineros dejados de percibir por concepto de salarios desde el momento en que se produjo su retiro de la institución hasta cuando con sentencia ejecutoriada a la accionada se le ordene el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, así mismo, pago de primas, subsidios, cesantías, aumentos salariales, vacaciones, prestaciones, y demás erogaciones dejadas de percibir con su indexación que en derecho corresponda.

- 4. Se ordene de fondo, que al momento de pagar el fallo ejecutoriado por reintegro, **no se descuenten los dineros que pueda recibir el actor por parte del estado, es decir, por asignación de retiro**, de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de estado Exp N° 2001-83645 y Exp N° 2002-354, fallos del 03 DE ABRIL DE 2008.

- 5. Se ordene de fondo, que al momento de pagar el fallo ejecutoriado por reintegro, **NO SE LIMITE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL ACTOR A MÁXIMO 24 MESES**, lo anterior teniendo en cuenta que

el demandante no era empleado en provisionalidad, tal como lo afirma el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02182-01.

6. Se ordene a la accionada, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El actor ingreso a la Policía Nacional como **CADETE**, al terminar el curso de formación ingreso a la categoría de **OFICIAL** obteniendo el grado de **SUBTENIENTE** Una vez cumplido los requisitos, fue llamado a adelantar el curso de ascenso para obtener el grado de **TENIENTE, CAPITÁN**, y posteriormente el grado de **MAYOR, grado en el cual fue retirado**.
2. En su trasegar policial fue trasladado a prestar sus servicios personales **EN LA CIUDAD DE POPAYÁN**. Donde obtuvo buen record profesional y policial, como lo muestra su hoja de vida, y por ella, fue calificado en **EXCEPCIONAL Y SUPERIOR**; de acuerdo al numeral 5 Y 6 del artículo 42 del DECRETO LEY 1800 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.
3. Para el mes de ENERO de 2018; y **CON FECHA 29 SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN N° 0335 del 24 DE ENERÓ de 2018**, donde el **GOBIERNO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, lo retira del servicio activo, desde luego desconociendo los motivos reales.
4. El verdadero motivo del actor obedece a los siguientes motivos: una purga dentro del grupo GAULA, dentro de la misma resolución se encuentran tres oficiales más, que recientemente prestaron sus servicios en la citada unidad y se sabe hay una investigación de inteligencia sobre su actuar en relación con dineros de Gastos reservados, en lo que nada

tiene que ver mi prohijado. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto de retiro solo habla de su derecho a asignación de retiro.

- 5. El acto de retiro acusado fue irregularmente, sin el lleno de los requisitos formales, del artículo 67 del CPACA.
- 6. Mediante oficio de notificación personal, desconociendo lo normado en el artículo 74 numeral 1° del CPACA, la accionada induce en error a mi cliente al no informarle que contra la presente resolución proceden recursos.
- 7. Mediante audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación, se declaró fallido dicho trámite, para lo cual me permito allegar la respectiva acta.

NORMAS VIOLADAS

- 1. Artículo 29 de la Constitución Nacional.
- 2. Artículo 67, 72 y 74 N 1° del CPACA.
- 3. Decreto Ley 1800 de 2000.

SENTENCIAS VIOLADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- 1. SU 091 DE 2016

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

**VIOLACIÓN AL LOS ARTÍCULOS 67, 72 y 74 N 1° del CPACA –
EXPEDICIÓN IRREGULAR**

El acto acusado fue irregularmente notificado POR AVISO, sin el lleno de los requisitos formales, del artículo 67 del CPACA.

55

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legítimamente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." (N y s más).

Mediante diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se le notifica a mi cliente de su retiro, desconociendo lo normado en el artículo 74 numeral 1° del CPACA, e induce en error a mi cliente al NO informarle que contra el acto de retiro proceden recursos, las autoridades ante quien deben interponerse y los plazos, lo que se configura en una flagrante violación al debido proceso administrativo.

"CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (N y s más).

Así las cosas la accionada comete errores formales y materiales en la notificación del acto de retiro de mi cliente.

Además de lo anterior mediante notificación personal, la accionada omite poner de forma irregular que contra ese acto proceden recursos y ante que funcionario se debe interponer dicho recurso, omite poner los tiempos de presentación del recurso de reposición de acuerdo al artículo 74 N° 1 del CPACA.

50

Por los anteriores argumentos a mi cliente se le violó su derecho al debido proceso administrativo, además que por mandato legal del CPACA art 74 N 1, mi cliente tenía derecho a pedir aclaración, modificación, adición o revocación, del acto de retiro **MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, derechos que le fueron cercenados, de forma irregular y de mala fe, por la accionada.

Así las cosas de acuerdo al artículo 72 del CPACA, la notificación irregular hecha a mi cliente no puede producir efectos jurídicos, norma que a su literalidad expresa lo siguiente.

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

**ANULACIÓN DEL ACTO POR DESVIACIÓN DE PODER
Y FALSA MOTIVACIÓN - VIOLACIÓN A LA SENTENCIA SU 091-2016**

“Sentencia SU091/16

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

...RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-No requiere motivación adicional del acto

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder...

CONTROL JUDICIAL POSTERIOR A LA FIGURA DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Carga de la prueba por afectado con el retiro

Con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes. En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder...

... En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder...

... **3.10.4.** Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una **precisión** de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se **desarrolla** frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder...

... **5.4.** En este sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el *llamamiento a calificar servicios* pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su cargo la

demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, **PERO EN TODO CASO, DEBERÁ RESPONDER A LOS ALEGATOS QUE SOBRE USO FRAUDULENTO SE PRESENTEN...** (M, n y s propias).

El verdadero motivo del actor obedece a una purga dentro del grupo GAULA, dentro de la misma resolución se encuentran tres oficiales más, que recientemente prestaron sus servicios en la citada unidad y se sabe hay una investigación de inteligencia sobre su actuar en relación con dineros de Gastos reservados, en lo que nada tiene que ver mi prohijado.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 20-NUMERAL 2-LITERAL "F"- D-1800 DE 2000.- CAUSAL DE ANULACIÓN - VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS

"ARTICULO 20. CLASES DE EVALUACIÓN. Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

2. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:

- a. Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.
- b. 60 días antes de la fecha de ascenso.
- c. Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.
- d. Al termino de curso para ascenso.
- e. Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.

f. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, SEPARACIONES Y RETIROS.

-PARÁGRAFO. La evaluación parcial procede para períodos superiores a sesenta (60) días."

-Se ha violado el inciso "F" que se transcribe; en virtud, a qué; ha debido la accionada por el **PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD**, evaluar a mi poderdante, y

NOTIFICARLE ESTA SITUACIÓN; con un periodo considerable y previo de SESENTA DÍAS, pues la norma predica que, se debe efectuar UNA EVALUACIÓN PARCIAL a quien se deba a: "RETIROS" y al efecto este procedimiento no se cumplió en el sub judice, pues su contenido esculpe, previo al retiro, UNA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO OPERATIVO O ADMINISTRATIVO DE QUIEN SE DEBA RETIRAR, a fin de EVALUARLO PARCIALMENTE, y en el sub judice, jamás se cumplió con este tenor legal, pues ni se DESVINCULO DE SU PROCESO ADMINISTRATIVO U OPERATIVO- NI SE LE EVALÚO PARCIALMENTE.

ORDEN DE NO DESCUENTO DE DINEROS POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

De acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de estado "DE LOS VALORES QUE SEAN RECONOCIDOS NO SE DESCONTARA SUMA SIQUIERA ALGUNA POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO" lo anterior en el entendido que el actor obtiene su asignación de retiro por una causa distinta que no le corresponde al operador jurídico entrar a examinar, ADEMÁS DICHA ORDEN DE NO DESCUENTO SE ENTIENDE COMO INDEMNIZACIÓN. de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de estado Exp N° 2001-83645 y Exp N° 2002-354. fallos del 03 DE ABRIL DE 2008.

Frente a este tema, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisdicción, como con el precedente siguiente; CONSEJO DE ESTADO sección segunda- subsección A, sentencia del 27 de marzo de 2008, expediente N° 8239-05, CONSEJERO PONENTE: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"... de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento de derecho el reintegro al cargo de quien fuera retirado del servicio en forma ilegal, el pago de salario y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, está devolviendo en el tiempo los efectos del acto de anuio y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio. Sin embargo, el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un

carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal. Por lo tanto, considera la sal que no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la constitución, pues se repítela remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponden a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

En este orden de ideas, es clara la compatibilidad existente entre las sumas percibidas a título de indemnización por el actor a saber los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la expedición de un acto de retiro que posterior mente fue declarado nulo, con los dineros percibidos ante el reconocimiento de la asignación de retiro, así entonces mal podía la entidad demandada exigir la devolución de las sumas a que a título de asignación de retiro le fueron pagadas al demandante”

**NO DESCUENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO AL MOMENTO DEL
DESCUENTO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 19 LITERAL B DE LA LEY 4
DE 1992**

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;**
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razon de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-166-93 de 29 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-133-93

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-93 de 1o de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa". (N y s, propias).

La orden de **NO DESCUENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO**, al momento de ordenar el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del actor, no va en contravía con lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución Nacional, puesto que la misma ley, establece sus excepciones, tal como se cita, con la norma puesta de presente al despacho, además, por cuanto la misma Constitución, establece, la posibilidad de las excepciones de acuerdo a la ley tal como se cita así:

"Artículo 128

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, **SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY.** Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Una vez hecho el binomio normativo entre el artículo 128 de la Constitución Nacional y el artículo 19 literal B de la ley 4 de 1992, se puede decir, sin temor a

dudas, que se encuentran reunidos los criterios materiales, y presupuestos fácticos, para acceder a los solicitado en la demanda, esto es, que no se descuenta suma alguna por concepto de asignación de retiro, al momento de ordenar el reintegro al servicio activo del actor.

NO ES APLICABLE ORDENAR EL PAGO SOLO DE 24 MESES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PORQUE EL ACTOR NO ERA EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, en el caso de los empleados que su proceso contencioso administrativo dure más de 24 meses, es procedente ordenar el pago máximo de 24 meses de salarios, **ESTE PRECEDENTE ES SOLO APLICABLE A EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.**

De otro lado el Honorable Consejo de Estado, al resolver acción de **tutela INTERPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL**, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien pretendió que a un miembro **REINTEGRADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se le pagaran los máximos 24 meses antes mencionados, **TUTELA QUE FUE FALLADA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES**, por considerar el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que **ES INDISCUTIBLE QUE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL SON EMPLEADOS DE CARRERA EN PROPIEDAD**, razón por la cual dicha jurisprudencia no les es aplicable.

En el caso en concreto el demandante cuenta con la misma situación fáctica y jurídica del fallo mencionado, razón por la cual sería improcedente ordenar el pago parcial del restablecimiento del derecho por parte de la demandada, además es claro que el señor **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA OSTENTABA EN LA POLICÍA NACIONAL EL GRADO DE MAYOR COMO EMPLEADO EN PROPIEDAD**, por lo anterior cito de forma textual el fallo mencionado así:

**"CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02182-01

Tutelante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General

Tutelado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión

Tutela contra providencia judicial – fallo de segunda instancia

Decide la Sala la impugnación presentada¹ por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General, en adelante Policía Nacional, contra el fallo de 3 de noviembre de 2015 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual negó al amparo invocado con la tutela...

... Ahora en cuanto al desconocimiento del límite de la indemnización en caso de reintegro fijado en la sentencia de unificación SU-053 del 12 de febrero de 2015 de la Corte Constitucional, publicada en la página web de esa Corporación el 10 de abril de 2015², no es aplicable, toda vez que, la Sala encuentra que de la lectura de ese fallo, en la página 81, estableció que el limitante opera cuando los actos de retiro se dan en ausencia de motivación, al indicar:

"[...] De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad

¹ Folios Nos. 114 a 135.

² Como se determinó fallo de tutela proferido por esta Sección el 20 de noviembre de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02564-00, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, frente al punto se indicó: "[...] *Lo primero que debe destacar la Sala es que, si bien la SU-053 de 2015 data del 12 de febrero de 2015, de conformidad con la certificación remitida por la Corte Constitucional, la publicación en la página web oficial que es el "medio de publicación y difusión de las providencias que profiere", la misma solo se publicó hasta el 10 de abril de 2015 [...]*".

entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución [...]”³.

Ahora, en la sentencia SU-053 de 2015 la Corte Constitucional estudió como asunto para la unificación la “[...] *Motivación de los actos administrativos de servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad y límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo [...]*”, aspecto muy diferente al que se revisa en la presente acción constitucional, razón por la cual éste precedente no es aplicable al caso bajo estudio, como lo pretendió la Policía Nacional en la tutela e impugnación.

Adicional a lo anterior, se reitera lo indicado en el fallo de tutela proferido por esta Sección el 20 de noviembre de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02564-00, donde se estableció que lo ordenado en la sentencia de unificación **SU-556 de 2014**, que tanto en la tutela como la impugnación se manifestó desconocer, aplica “[...] *para el caso de “los provisionales que ocupan cargos de carrera” en razón de que “se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo [...]*”⁴.

Es decir, la tesis establecida en el SU-556 de 2014 aplica para los casos de “*provisionales que ocupan cargos de carrera*”, lo que no se presenta en el caso del señor Nerkli Moreno Rincón, quién tenía el cargo de Subintendente de la Policía Nacional, en propiedad, en el momento que fue separado de forma absoluta de la institución, de lo que da cuenta los documentos visibles a folios 2 a 8 del expediente en préstamo, razón para concluir que lo establecido en el SU-556 de 2014 no le era aplicable.

Finalmente, encuentra la Sala que el fallo del 14 de mayo de 2015 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la tutela No. 11001-03-15-000-2014-02068-01, que indicó el tutelante ser desconocido, fallo que aplicó tesis fijada en las decisiones de unificación SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 la Corte Constitucional, el supuesto fáctico es diferente al que se estudia en la presente acción constitucional, en razón que, en aquella se retiró de forma absoluta a un Intendente de la Policía Nacional en ejercicio de la facultada discrecional del Director General de esa Institución, como se lee en el numeral 1.1 de los hechos relevantes de ese proceso, lo que los excluye para ser aplicado en el presente caso.

En vista de los anteriores argumentos y como el defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente jurisprudencial alegados en la tutela e impugnación, no se presentan en la decisión cuestionada, la Sala confirmará la

³ Negrilla es del texto original, subrayado no lo es.

⁴ Negrilla es del texto original.

LA CUANTÍA CORRESPONDE A LA SUMA DE: VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE.

PRUEBAS

1. Poder debidamente presentado y aceptado.
2. Copia de la resolución acusada y su notificación PERSONAL.
3. Hoja de servicios del Actor.
4. Copia del extracto de hoja de vida donde constan las condecoraciones y felicitaciones del **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA.**
5. Oficio de fecha 01 de octubre de 2017 con asunto declaración proyecto de investigación autentica e inédita.
6. Oficio de fecha 01 de octubre de 2017 con asunto entrega y autorización de TIPO investigación.
7. Oficio No. S-2017-008131/ADEHU-GRUAS – 1.10 de fecha 12 de enero de 2017.
8. Oficio No. S-2016-196130/DIPON-DITAH – 1.10 de fecha 18 de julio de 2016.
9. Copia de la resolución No. 10042 del 09 de noviembre de 2015.
10. Copia de la presentación personal de oficiales académica 2017.
11. Copia del reconocimiento al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA**, como asesor internacional.

12. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como Administrador Policial.
13. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como Abogado.
14. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como especialista en seguridad.
15. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como oficial diplomado en academia superior de policía.
16. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como condecoración cruz de los servicios distinguidos.
17. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como participante discente en el II curso de alta tecnología en inteligencia aplicada a la lucha antidrogas y crimen organizado.
18. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** del diplomado en política pública y seguridad.
19. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** de certificado de entrenamiento de la policía nacional.
20. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como pólce/media relations consultation.
21. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como diploma de reconocimiento por la embajada de los Estados Unidos.
22. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como curso básico de negociación de crisis.

- E2
23. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como instructor del seminario I2 avanzado y extracción de información de telefonía móvil.
 24. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** quinto diplomado en nuevo sistema de enjuiciamiento criminal con énfasis en los delitos de extorsión y secuestro.
 25. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** octavo diplomado en policía judicial y criminalística en el sistema acusatorio aplicado a la extorsión y secuestro.
 26. Copia del título internacional otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** de fecha 02/11/2012.
 27. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** por asistir al IV congreso internacional de la lucha contra el secuestro y la extorsión
 28. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como asistente al X encuentro de derechos humanos.
 29. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como auditor interno norma internacional BASC versión 4-2012.
 30. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como participante en el curso de inducción a la legislación tributaria aduanera y cambiaria policía fiscal aduanera.
 31. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como participante en el III congreso internacional de derecho constitucional y derecho penal.
 32. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como asistente al seminario taller internacional de contrabando de armas.

- 33. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como asistente al evento de desarrollos tecnológicos en sistemas móviles e inalámbricos.
- 34. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** certificación en outstanding contributions in the field of drug law enforcement.
- 35. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como reconocimiento como miembro del programa de asesoría a la policía nacional de Honduras.
- 36. Copia del título otorgado al **MY ® EDWARD STINVINSI MARTÍNEZ SANTAMARÍA** como participante en el curso de actualización en telecomunicaciones y su aplicación en el nuevo sistema penal acusatorio.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Me permito citar en testimonio a los Señores:

- 1. **CARLOS BERNARDO GALINDO AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.844.866. Celular Nro.: 320 837 16 51
- 2. **JOSE DANIEL RUBIO OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.93.398.678. Celular Nro.: 300 465 13 90
- 3. **JESUS ANTONIO MEJIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.403.767. Celular Nro.: 313 252 70 90

Quienes podrán informar sobre los verdaderos motivos del retiro de mi representado, y que en realidad obedece a una purga interna dentro del grupo GAULA de la Policía Nacional, al cual no pertenecía el actor.

ANEXOS.

1. Poder debidamente presentado para actuar.
2. Original y CUATRO copias de la demanda para los traslados.
3. Copia de la demanda sin anexos para el archivo del despacho.
4. Constancia de Conciliación Fallida de la Procuraduría Judicial Administrativa
5. 1 DVD con el contenido de la demanda y el escáner de la totalidad de los anexos, para efectos de notificación electrónica.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

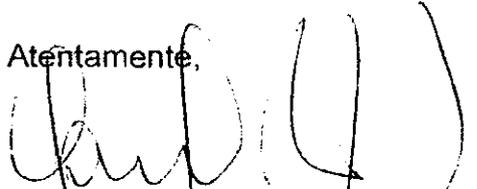
1. Al señor Ministro de la Defensa Nacional:
 - Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- 2. Al señor Director General de la Policía Nacional:
 - decun.notificacion@policia.gov.co
- 3. A la Agencia Nacional de Defensa del Estado en
 - buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
- 4. A los actores y al suscrito apoderado, las recibiremos en:
 - risalp@hotmail.com

NOTIFICACIONES

- 1. Al señor Ministro de la Defensa Nacional, en su oficina, Carrera 54 N° 26 - 25, teléfono: 2660295 - 2660428 FAX: 3150111 EXT 40248 Bogotá D. C.
- 2. Al señor Director General de la Policía Nacional en la carrera 59 N° 26 – 21 Teléfono: 3159111 – 3159112, Fax: No Registra en la Página web, Bogotá D. C.
- 3. A la Agencia Nacional de Defensa del Estado en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933.
- 4. Al actor y al suscrito apoderado, las recibiremos en la Calle 18 B Sur Nro. 36-35 Medellín Teléfono 3113549828

Atentamente,


MANUEL RICARDO SALGADO PINZÓN
 CC. N° 79. 370.143 de Bogotá D.C.
 TP. N° 147.565 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO	
Manuel Salgado Pinzón	
Con T.E.	147.565
N° Expediente	147-565